



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA JUDICIALMENTE CUANDO NO
EXISTE ACUERDO DE LOS HEREDEROS Y/O LEGATARIOS.

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos
establecidos para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados
de la República.

Profesor Guía
Dr. Juan Carlos Córdova León

Autora
Josselyn Alexandra Núñez Solís

Año
2017

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

Juan Carlos Córdova León

Magister en Derecho Societario, Financiero, Mercado de Valores.

CC: 0102847746

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

Declaro haber revisado este trabajo, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

Diego Alejandro Oviedo Polo
Master en Derecho Civil Patrimonial.
CC: 1714366133

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.

Josselyn Alexandra Núñez Solís

CC: 080304225-8

AGRADECIMIENTOS

A Dios por ser mí guía para cumplir mis metas.

A mis padres Galo Núñez y Clara Elena Solís, que han sido mi pilar fundamental.

Edison y Eloísa, por su ejemplo de superación.

A mi tutor, Dr. Juan Carlos Córdova, por guiarme en este proyecto.

A Pablo Rojas, por ser parte de mi camino.

DEDICATORIA

Sin duda este trabajo, es para mis padres Galo y Elena por brindarme el apoyo que necesite durante toda mi vida, por no dejar que me rinda nunca.

Por enseñarme que después de cada esfuerzo, existe una gratificación.

RESUMEN

La sucesión constituye un asunto sumamente problemático en ciertos casos, ya que el objeto principal de este acto jurídico es la transmisión de bienes, existe conflicto específicamente cuando no existe un acuerdo entre los herederos o legatarios, situación en la cual el ordenamiento jurídico juega un papel fundamental. Se debe determinar las normas y pautas para que este proceso se lleve a cabo sin afectar los derechos de los intervinientes.

Este proceso de manera muy superficial inicia con la determinación de los bienes que se encuentran en controversia, esto a través de un inventario, lo que genera que se realice la partición de los mismo entre los herederos y/o legatarios, misma que es realizada por el juzgador considerando varios aspectos. En nuestra legislación aún existen algunos vacíos legales que deben ser normados, sobretodo en este momento que se han producido grandes cambios legislativos especialmente en materia procesal.

ABSTRACT

Inheritance can be highly problematic in certain cases. Since the main object of this legal act is the transfer of assets, there is a conflict especially when there is no agreement between heirs and / or legal ties - a situation in which the legal system plays a fundamental role. The rules and guidelines must be determined so that this process can be carried out without affecting the rights of the participants.

This process simply begins with the determination of the controversial assets. This is done through the taking of inventory, which results in a partition made between the heirs and / or legal ties, done by a judge who takes all circumstances into consideration. In our legislation, there are still some loopholes that must be regulated, especially at this time when there have been significant legislative changes especially in procedural matters.

ÍNDICE

Introducción	1
1. Capítulo I. Normativa ecuatoriana en el derecho de sucesión.....	2
1.1 La sucesión en el Ecuador.....	2
1.2. El juicio de partición.....	5
1.3. Audiencia y juntas	13
2. Capítulo II: La partición y la reclamación en el derecho comparado	17
2.1. La partición y reclamación de la herencia en España	17
2.2. Derecho sobre la partición y reclamación de la herencia en Argentina	21
2.3. Partición y reclamación de los bienes en el Código Civil colombiano	26
2.4. Participación y reclamación de la herencia en el Código Civil ecuatoriano.....	27
3. Capítulo III: Limitación al proceso de reclamación.....	33
3.1 Límites jurídicos para el proceso de reclamación	33
3.2 Admisión del proceso de reclamación en el Código Orgánico General de Procesos	35
3.3 Propuesta sobre la partición de la herencia judicial en el Ecuador	38
4. Conclusiones Y Recomendaciones	40
4.1 Conclusiones	40
4.2 Recomendaciones.....	41
REFERENCIAS	42

Introducción

El fallecimiento de una persona, constituye un hecho objetivo que integra la realidad del individuo como ser social. Desde la perspectiva del Derecho este hecho conlleva a la apertura de la sucesión y además genera todo un proceso en el que se materializa la transmisión hereditaria. El proceso sucesorio llega a establecerse entre ascendientes, descendientes y el cónyuge, el heredero tiene derecho sobre el caudal hereditario a partir del deceso del causante. Así mismo, al existir varios herederos en un proceso sucesorio, resulta de transcendental importancia, la necesidad de ejecutar una partición del patrimonio hereditario. Si bien puede decirse que la partición hereditaria no llega a agotarse con la materialización de las acciones encaminadas a poner fin a la comunidad hereditaria, lo cierto es que dichas acciones constituyen la esencia del acto de partición, tomando en consideración incluso, aquellos supuestos en los que se llegue a eludir sus componentes ante la presencia del principio de autonomía de la voluntad y su supremacía.

El problema jurídico de este ensayo se desarrollará en torno a la misma sucesión hereditaria, ya que la misma en determinadas ocasiones puede suscitar conflictos que conlleven a marcados problemas tanto en el seno familiar, como en el aspecto jurídico en nuestro ordenamiento establece reglas respecto a la materialización de la partición hereditaria, acto que pone fin a la comunidad hereditaria. Para ello se realizó una estructura investigativa que consta de tres capítulos.

Se abordará el comportamiento sucesorio en el Ecuador, por lo que se analizará el juicio de partición, la audiencia y la junta. En el capítulo segundo, se abordará la partición y la reclamación de la herencia desde la perspectiva del derecho comparado, en países tales como España, Argentina y Colombia. En el tercer capítulo se analizará la limitación en el proceso de reclamación. Se presentarán alternativas legales en cuanto al reconocimiento de este proceso en la norma Procesal Civil ecuatoriana. Por último, serán planteadas las conclusiones y recomendaciones correspondientes.

1. Capítulo I. Normativa ecuatoriana en el derecho de sucesión

1.1 La sucesión en el Ecuador

La sucesión supone la subrogación de una persona en el puesto de otra, situación desarrollada en el marco de una relación jurídica específica, a pesar del acto traslativo del dominio, que es en sí, resulta siendo la misma relación. Esta idea respecto a la sucesión, básicamente es la que rige en la doctrina jurídica del sistema de derecho romano- francés, del cual el derecho ecuatoriano es partidario, ya que a él debe sus orígenes.

La concepción de la sucesión, desde el ámbito de la doctrina jurídica ha sido tratada por diversos juristas, tal es el caso del español Lacruz Berdejo, cuyo criterio abarca la diferenciación entre la sucesión universal y la particular. Esta diferenciación dada por el tratadista español está enfocada en el alcance que llega a poseer la sucesión, específicamente a partir de la figura del heredero, que constituye uno de los elementos que integran la sucesión. Este autor señala lo siguiente:

“(…) La sucesión a título universal supone el paso, *uno ictu* (de un golpe), en bloque y sin necesidad de las formalidades precisas para la transmisión de cada uno de los bienes singulares, de una masa de cosas, derechos y deudas, desde el patrimonio de una persona al de otra o al de un grupo, cuya posición jurídica con respecto a cada una de las relaciones singulares ingresadas de esta forma en su patrimonio sigue siendo igual al del *tradens*”. (1993, p. 9).

En el caso de la sucesión a título particular se alcanza a reflejar la existencia de uno o varios derechos, que son determinados de forma individual. Esta sucesión particular y universal puede ser *inter vivos* y *mortis causa*, expresiones que reflejan de forma clara las particularidades de cada una de ellas. Al respecto Castán Tobeñas considera que: “(…) podemos conceptualizar la

sucesión *mortis causa* como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra; y por yuxtaposición de sus dos modalidades la sucesión universal y sucesión particular (...)” (1973, p. 14).

A efectos de esta investigación resulta trascendental adentrarnos en la sucesión *mortis causa*, en la cual están presentes una serie de elementos de vital importancia, tal como lo señala Castán Tobeñas al reconocer como elementos indiscutibles de la sucesión a: “(...) el causante, el heredero y el patrimonio”. (1973, p. 32). En primer lugar, vale mencionar al causante, que representa aquella persona fallecida, que llega a transmitir los derechos sucesorios a sus herederos. Otro de los elementos presentes en la sucesión es la figura del heredero, al cual le asiste el derecho de recibir los bienes del difunto, o sea, es el adquirente y sucesor. Por último, está el patrimonio hereditario, que está compuesto por todos aquellos bienes, derechos y obligaciones del causante.

Además de los elementos analizados, existen dos formas en que la sucesión *mortis causa* puede ser ejecutada: testamentaria e intestada. La sucesión testamentaria, tiene su base fundamental en la voluntad del causante, ya que la persona posee el derecho de disponer de su patrimonio después de que muera. Este poder de disposición conlleva a que la persona pueda determinar sus sucesores, todo ello por medio del testamento, que se erige como el instrumento que refleja la última voluntad de una persona en relación a sus bienes. Se ha llegado a afirmar que: “(...) la voluntad del testador debe estar debidamente expresada”. (Pérez, 2010, p. 74). En el caso de la sucesión intestada, su materialización está estipulada a partir de la ley, en el supuesto de que el fallecido no haya otorgado testamento. De este modo la norma legal estipula todos los parámetros a seguir en el proceso sucesorio, partiendo de quien posee el derecho a heredar.

Todos estos elementos aquí mencionados forman parte de un conjunto de relaciones que nacen de la propia sucesión y su efectiva regulación está enmarcada en el Derecho Sucesorio. Esta rama legal se enfoca, en aquella parte del Derecho privado que se interesa por la sucesión *mortis causa*, específicamente el destino que poseen las titularidades y relaciones, tanto pasivas como activas, que ostenta una persona posterior a su fallecimiento. Como parte de los principales objetivos que persigue el ordenamiento sucesorio se destaca la adopción de las determinaciones referentes sobre quién y de qué forma se va a proceder tras el fallecimiento de una persona, a consideración de algunos tratadistas las normas del derecho sucesorio regulan: "(...) aquellas relaciones jurídicas que se convierten en vacantes". (López, 1999, p. 41).

En lo que respecta a los aspectos teóricos y doctrinales que forman parte del Derecho de Sucesiones, se pone de manifiesto el vínculo directo que existe entre dos instituciones de gran importancia: la familia y la propiedad. La regulación de relaciones de carácter patrimonial, implícitas en el derecho sucesorio, está sujeta a los derechos reales y poseen una importante repercusión en el poder que llega a ejecutar cada individuo sobre las cosas que necesitan en la satisfacción de sus necesidades. Estos elementos recaen de forma directa en el ámbito económico y organizacional de las personas y su núcleo familiar, así como en la colectividad a manera general. Cabe agregar, que la institución de la familia también posee una influencia determinante en las normas legales que regulan la trasmisión hereditaria, ya que como parte de sus objetivos se encuentra, el brindar asistencia a sus componentes particulares, con el fin de evitar posibles problemas, y que otorguen soluciones enfocadas en el futuro.

Hasta aquí, se puede afirmar que los elementos expuestos forman parte intrínseca del comportamiento y funcionamiento de la sucesión en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por otra parte, desde una perspectiva histórica, la sucesión en Ecuador, específicamente en sus normas legales, se

ha llegado a presumir que el fallecido demuestra una preferencia en transmitir su patrimonio a familiares, motivo por el cual las normas sucesorias poseen una estrecha relación con el Derecho de familia. Algunos estudiosos del tema han llegado a afirmar la gran influencia que posee la cultura latinoamericana en el derecho de sucesiones, ya que se ha evidenciado: “La comprensión de las limitaciones y reglas de la sucesión llegan a encontrar parte de su fundamentación en el núcleo de la familia, específicamente en su importancia social y jurídica”. (Rams, Moreno y Rubio- San Román, 2012, p. 18). Está marcada influencia de la familia en la sucesión, constituye una herencia del derecho latino, vestigio, además de la colonización a la que fue sometido Ecuador por el Reino de España.

En definitiva, se ha puesto de manifiesto que el desarrollo y estructura de la sucesión en Ecuador ha respondido a las necesidades imperantes en la sociedad. Además, de que las características fundamentales del derecho sucesorio ecuatoriano resultan ser muy semejantes al derecho sucesorio español, por lo que sus principios responden a lo reconocido en parte de la doctrina jurídica europea.

1.2. El juicio de partición

Con respecto al juicio de partición en el marco de la sucesión hereditaria, para desarrollar un análisis adecuado, primeramente, hay que mencionar el comportamiento del proceso sucesorio y posteriormente analizar desde el ámbito teórico- doctrinal esta institución. Como parte de la sucesión *mortis causa* se destacan determinados momentos que marcan su desarrollo. Anteriormente se explicó los elementos que la integran, ahora de manera concreta se mencionarán los momentos de la herencia, estos son: apertura, delación y adquisición.

Como bien planteó Fernández Domingo:

“(…) Al mismo momento en que una persona muere, sus bienes, acciones, derechos y obligaciones se desprenden de él y pasan a tener un nombre: Sucesión, herencia. Para que el patrimonio de esta persona pase a sus herederos o legatarios, necesariamente, tiene que pasar por tres momentos”. (Fernández, 2010, p. 52)

Un primer momento en la herencia resulta ser la apertura, la cual tiene lugar cuando ocurre la muerte de la persona, o sea la muerte constituye un requisito *sine qua non* para que la sucesión pueda abrirse. Como segundo momento está presente la delación, que no es más que el derecho que les asiste a las personas que poseen un vínculo con el causante, o sea es el derecho a heredar el patrimonio dejado por el fallecido. Se erige en la doctrina legal como el llamamiento efectivo del heredero para aceptar o no la herencia, en palabras de Castán Tobeñas: “(…) la posibilidad cierta, concreta y actual que el llamado tiene de hacer suya la herencia”. (1973, p. 85) El tercer y último momento recae en la adquisición de la herencia, que es la presunción de que aquellas personas llamadas por la delación lleguen a aceptar de forma expresa o tácita la herencia, es decir, que la adquisición llega a equipararse con la aceptación de la herencia.

Cabe señalar que también puede darse la denominada repudiación de la herencia, que parte del propio derecho que otorga la delación a la persona llamada a heredar, la cual no llega a ratificar la aceptación. Esto implica que cese la condición de heredero y por tanto se materialice la pérdida de la adquisición hereditaria, que no llegó a ser confirmada.

Otro de los elementos a destacar dentro del proceso sucesorio es la comunidad hereditaria, la cual acaba, como toda situación de comunidad, por la división de su activo. A consideración del tratadista Isidoro Martínez, se puede entender por comunidad hereditaria: “(…) la situación jurídica generada a partir de que varios herederos que son llamados a la misma herencia, aceptan la misma y

permanecen en indivisión hasta que se verifique la partición hereditaria”. (2013, p. 1785). Los orígenes de esta comunidad pueden ser analizados desde la antigüedad, específicamente en el Derecho Romano.

En lo que se refiere al derecho que llega a ostentarse respecto a la comunidad hereditaria, se puede afirmar que este no recae sobre una sola cosa, sino que llega a toda la masa hereditaria, y que, como parte integrante del proceso sucesorio, se encuentra en liquidación. Vale agregar que la disolución de la comunidad hereditaria llega a adquirir caracteres específicos, los cuales están reflejados en la norma Civil ecuatoriana, específicamente en el Art. 1001, al reconocer que:

“(…) para llevar a ejecución las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

- 1o. Las costas de la publicación del testamento, si los hubiere, las anexas a la apertura de la sucesión, lo que se debiere por la última enfermedad, y los gastos funerales;
- 2o.- Las deudas hereditarias;
- 3o.- El impuesto progresivo que causen las sucesiones indivisas; y,
- 4o. La porción conyugal a que hubiere lugar en todos los órdenes de sucesión”. (Código Civil- CC, 2016)

Adentrándonos en la partición hereditaria, esta presupone la presencia de una pluralidad donde rige la simultaneidad de sucesores, y donde cada uno le corresponde una cuota de la comunidad hereditaria. Para Roca Sastre la partición de herencia constituye:

“Un acto jurídico, unilateral o plurilateral, necesario e irrevocable, de naturaleza declarativa compuesto por un conjunto ordenado de operaciones verificadas sobre ciertas bases o supuestos de hecho o de

derechos, y en el cual después de determinarse el activo y el pasivo de la masa hereditaria y proceder a su avalúo y liquidación, se fija el haber de cada partícipe, se divide el caudal partible y se adjudica cada lote de bienes formado a cada heredero respectivo, provocando la transformación de las participaciones abstractas de los coherederos sobre el patrimonio relicto en titularidades concretas sobre bienes determinados”. (2000, p. 174).

De lo expresado por este tratadista español, se evidencian elementos comunes en la partición de herencia tales como: representa un acto jurídico, es irrevocable, el derecho de su ejecución recae sobre la figura del heredero, y se aplica de manera directa sobre el patrimonio hereditario. Estos elementos definitorios de la partición guardan una estrecha relación con la naturaleza jurídica de la misma, la cual a su vez, está identificada en la doctrina con dos aspectos: el formal y desde un punto de vista de su contenido y efectos.

“Ambos aspectos se han sustentado en diversas teorías, la primera de ellas asigna a la partición hereditaria una naturaleza traslativa y la segunda reconoce la ejecución de una partición por medio de la cual no llega a transmitirse nada, fiel exponente de la misma es el Código Civil francés” (González, 2014, p. 100).

No obstante al desarrollo de ambas teorías dentro del ordenamiento jurídico, en la actualidad la teoría aplicada en torno a la partición se distingue de la siguiente forma: primeramente, la partición hereditaria es tomada en cuenta dentro del proceso sucesorio como el vínculo existente entre los herederos y el causante. Es un acto complementario a la delación y que se caracteriza por tener una función traslativa. Unido a ello cabe señalar el reconocimiento de la partición por su función determinativa. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Dicho esto, la partición está amparada en varios aspectos tales como el derecho a la división. Respecto a este derecho, se considera a la comunidad hereditaria como el conjunto de bienes dejados por el causante al fallecer y que

pasan a sus herederos; en ella están comprendidos todos aquellos derechos patrimoniales susceptibles de transmisión *mortis causa*. Hasta el momento de la partición, ese patrimonio constituido por la comunidad hereditaria llega a ostentar cierta autonomía en relación al patrimonio personal de cada uno de los herederos, dicha autonomía ha llegado alcanzar múltiples manifestaciones, las cuales a criterio de algunos juristas han recaído en dos teorías fundamentales: “la teoría de la personalidad jurídica y la teoría del condominio”. (Borda, 2008, p. 387-391).

La comunidad hereditaria implica también una situación transitoria e inestable, además de que es tomada en cuenta como una fuente de posibles litigios, y un impedimento para la materialización de situaciones jurídicas de carácter regular, pudiendo constituir un daño a la economía en lo que respecta a la regulación del procedimiento que contribuye al cesamiento de esta comunidad. Este procedimiento para cesar la comunidad hereditaria, está sustentado en la facultad de provocar su extinción que posee cada partícipe. Al respecto la ley Civil ecuatoriana, en su Art. 1338, reconoce lo siguiente: “Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular estará obligado a permanecer en la indivisión. La partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario” (2016).

En la doctrina legal ecuatoriana la partición es reconocida como: “(...) el procedimiento privado o judicial, por el cual se da término a un estado de comunidad de bienes” (Larrea Holguín, 2011, p. 121). De esta forma, la partición de bienes es aplicada como una división o reparto de los bienes hereditarios entre los comuneros, que son aquellos sujetos que sobre el caudal hereditario poseen un mismo derecho en iguales condiciones. Los elementos aquí expuestos no difieren a los establecidos en la doctrina continental europea, proveniente del Derecho Romano, como bien se explicó con anterioridad.

Han llegado a establecerse dos tipos de partición hereditaria, la privada o también denominada *abintestato*, y la partición judicial. La primera resulta aplicable cuando el testador no hubiese realizado la partición, ni hubiese encomendado a otra persona dicha potestad, y en el supuesto de que los herederos fuesen mayores y a la vez ejercieran la libre administración de sus bienes, pues tendrán la posibilidad de distribuir el patrimonio hereditario de la forma que estimen conveniente. Este tipo de partición ejecutada por los coherederos resulta ser un contrato plurilateral, en el cual cada uno de los sujetos concurre con un interés propio y que llega a ser opuesto al del resto. En dicho procedimiento contractual se requieren dos elementos fundamentales: capacidad y consentimiento de las partes.

En el caso específico de la partición judicial, esta tiene lugar en el supuesto de que el testador no hubiera provisto la distribución de los bienes, y tampoco estuviera presente la figura del comisario, al no alcanzarse un entendimiento por parte de los coherederos mayores de edad, cualquier heredero le asistirá el derecho de instar la correspondiente acción de partición (Lacruz, Sancho, Luna, Delgado, Rivero y Rams, 1993, p. 5). A partir de la aprobación de una nueva normativa procesal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, específicamente en el Art. 334, numeral 5, el procedimiento de partición es reconocido como un procedimiento voluntario, esto ya que el mismo inicia por el beneficio único y legítimo de las partes intervinientes o interesadas, razones por las cuales se destacan por no ser contenciosos, además de que a través de estos se desarrollan solicitudes ante el órgano judicial correspondiente, a partir del interés propio del solicitante, como se mencionaba anteriormente (Código Orgánico General de Procesos-COGEP, 2016).

La partición judicial en el ordenamiento jurídico ecuatoriano posee las siguientes características:

- Procedimiento voluntario estipulado de manera expresa en la norma procesal.

- Genera efectos retroactivos, ya que se reconoce la posesión de los herederos respecto a los bienes desde el fallecimiento del causante.
- Los llamados a administrar los bienes son los herederos.
- Las acciones de partición y adjudicación, llegan a constituir títulos traslativos del dominio, no obstante, su eficacia se materializa toda vez que la cosa común ha sido dividida entre aquellos que ostentan un derecho sobre la misma, o sea, los herederos.
- Posee un carácter declarativo, ya que es reconocido un derecho que tiene el heredero.
- Es un procedimiento que se ventila en primera instancia en materia Civil.

A continuación, para una comprensión mucho más clara de la forma en la que el proceso de partición se desarrolla en nuestro país, se expone un esquema en el que se representa gráficamente el juicio de partición acorde a los preceptos establecidos en la norma Procesal Civil ecuatoriana vigente, es decir las disposiciones determinadas en el Código Orgánico General de Procesos:

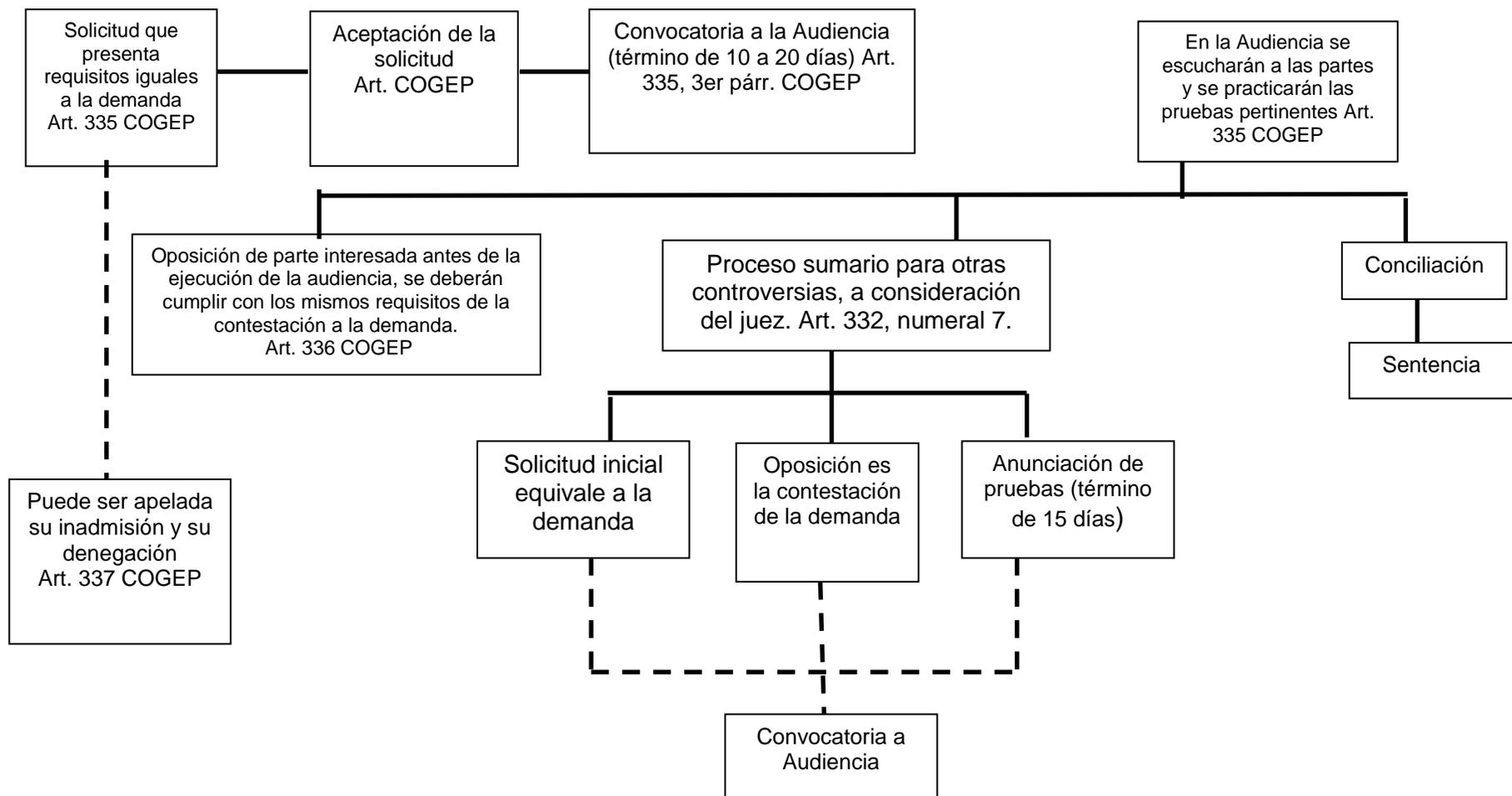


Figura 1. Esquema el desarrollo del juicio de partición en el Ecuador.
Adaptado de (Código Orgánico General de Procesos, 2016, p. 76-80).

1.3. Audiencia y juntas

En lo que respecta a las audiencias y juntas, de forma general se puede afirmar que: "(...) ambas constituyen una herramienta por medio de la cual se materializa la conciliación". (Parra, 1992, p. 122). Es así que la conciliación representa uno de los mecanismos, por medio de los cuales se accede a la administración de justicia, con el propósito de que las partes alcancen un acuerdo definitivo que resulte efectivo para ambas. Dicho mecanismo ha sido catalogado como: "(...) una vía alternativa en cuanto a la resolución de los conflictos (...)". (Blanco, 2009, p. 74), además de que es voluntaria y facultativa, es de carácter bilateral.

Tanto la audiencia como la junta poseen puntos en común, lo cuales descansan en el acuerdo mutuo, expresado por la voluntad, y por otro lado también se destaca la presencia del mandato judicial que intuye la obligación de las partes en lo que respecta al sometimiento de las mismas al proceso judicial, con el propósito de que tengan la posibilidad de dirimir sus conflictos. Ahora bien, ambas figuras en el derecho de sucesiones están sujetas a los trámites o procedimientos establecidos con el propósito de que la sucesión se materialice de forma adecuada. Así queda establecido en la norma Procesal Civil específicamente en el Art. 335, 2do párr.

"La o el juzgador convocará a audiencia en un término no menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación. En dicha audiencia, escuchará a los concurrentes y se practicarán las pruebas que sean pertinentes. A continuación, aprobará o negará lo solicitado" (2016).

En dicho precepto legal solo se estipula de forma específica la audiencia, en el caso de la junta esta no llega a ser reconocida de forma explícita en la nueva norma procesal Civil. En el supuesto de la audiencia se puede afirmar que esta desempeña un papel fundamental ya que a partir de la misma se ventilan todos los asuntos que son de interés a las partes, así como la ejecución de las

respectivas pruebas. En la audiencia se pone de manifiesto el saneamiento procesal, que se conoce como principio de expurgación. (Cortés y Moreno, 2010, p. 233). Dicho saneamiento se pone de manifiesto en el otorgamiento al juez de ciertas potestades y deberes con el fin de que sean eliminados los factores negativos que lleguen a entorpecer la emisión de una sentencia válida.

Significa además que con la ejecución de la audiencia el saneamiento del proceso llega a manifestarse a través de todo el proceso, esto se evidencia a partir de la calificación que realiza el juzgador respecto a la demanda, en este proceso de partición sería la solicitud, en el momento que llega a fijar los puntos controvertidos y en el caso de admisión de los elementos probatorios presentados por las partes, en la sentencia también se demuestra dicho saneamiento. Es así, que la finalidad del saneamiento no se hace presente de manera exclusiva en la audiencia, sino que se desarrolla a lo largo del proceso generando transparencia para llegar a un pronunciamiento válido respecto a la cuestión de fondo que se ha ventilado en dicho proceso.

Es decir, según como lo determina el Art. 130 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, la audiencia es un mecanismo con el cual se inicia el proceso Civil, específicamente el juicio de partición, y será el escenario en el que se aprobará o denegará las solicitudes de las partes, y la correspondiente solución del conflicto. Posteriormente la audiencia será desarrollada para brindarle una resolución al conflicto. El papel que desempeñan los jueces en el desarrollo de las audiencias tiene una gran importancia, ya que constituye su responsabilidad el efectivo ejercicio de las atribuciones que poseen en el ámbito jurisdiccional, además de desarrollar la debida conciliación de las partes en el proceso, por medio de las audiencias (Código Orgánico de la Función Judicial- COFJ, 2009).

De esta forma en la audiencia se pone de manifiesto la acción de tutela y protección ejercida por el Estado por medio de un acto procesal que la propia ley reconoce. Todo esto tiene como fin que las partes lleguen a superar las

diferencias existentes por las que han decidido abrir un proceso judicial. Dicha superación contribuirá en la materialización de patrones en cuanto a la armonía y convivencia dentro de la sociedad, lo cual también influye de forma directa en la esfera económica de las personas (Cortés Domínguez y Moreno Catena, 2010, p. 21) .

En el caso de la junta esta no llega a ser reconocida en la nueva normativa Procesal Civil de forma explícita. El papel de las juntas en el proceso Civil sucesorio dentro de la normativa ecuatoriana estaba estipulado en el momento de la adjudicación de los bienes hereditarios, una vez que se hubiese emitido la providencia de la partición sobre la comunidad hereditaria, este aspecto era reconocido en el derogado Código de Procedimiento Civil. Las juntas se erigen como un mecanismo que posee el juez, a través del cual y una vez ejecutada la respectiva providencia en el proceso de partición, pues se convoca a una junta entre los interesados para obtener un acuerdo y proceder a la adjudicación hereditaria. En el siguiente esquema se describen los pasos que eran seguidos para el desarrollo de la junta de adjudicaciones, y la funcionalidad de la misma en el proceso de partición, pasos contemplados en el antiguo Código de Procedimiento Civil ecuatoriano:

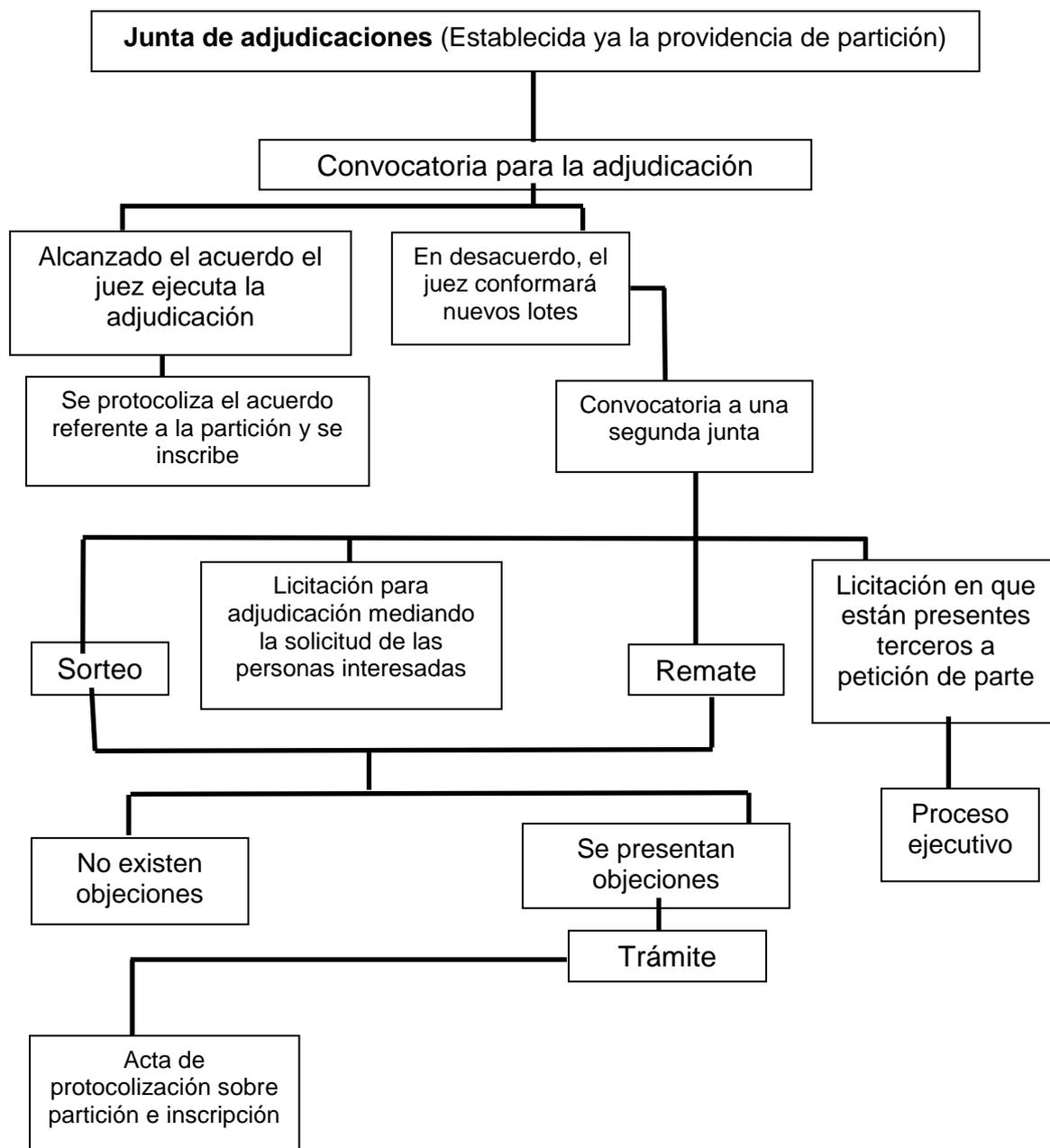


Figura 2. Proceso de la Junta de Adjudicación.

Adaptado de (Código de Procedimiento Civil, 2014, p. 50-53).

2. Capítulo II: La partición y la reclamación en el derecho comparado

2.1. La partición y reclamación de la herencia en España

Si se analiza la partición hereditaria desde el ámbito del derecho comparado se pueden apreciar dentro del ordenamiento jurídico de cada país características semejantes, y ciertos procedimientos propios. En el caso de España la división judicial de la herencia está reconocida en el Código Civil, específicamente en su Art. 1059, al estipular que: “Cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición, quedará a salvo su derecho para que lo ejerciten en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil” (1980).

De lo estipulado en la normativa Civil, determinado en el Art. 872, se colige que, a falta de la partición testamentaria, o la no presencia de aquellas personas catalogadas como contadores-partidores, las cuales son nombradas por el testador, debe primar el acuerdo unánime de los herederos para que la partición extrajudicial pueda ser ejecutada. En el supuesto de que el acuerdo no llegue a ser materializado entre las partes, los herederos en desacuerdo tienen la posibilidad de alcanzar la liquidación y con ello la correspondiente división del caudal hereditario por medio de la vía judicial (Ley de Enjuiciamiento Civil del Reino de España, 2000). La vía judicial en cuanto a la partición de la herencia en el derecho español es considerada como una herramienta subsidiaria de las distintas formas de partición que son reconocidas en el ordenamiento jurídico.

Cabe señalar que la norma Civil se refiere de forma específica a los herederos mayores de edad, en cuanto al ejercicio de su derecho para promover la partición de la herencia en la vía judicial, pero este artículo no resulta ser excluyente, ya que en el supuesto de existir coherederos menores de edad a estos le asiste el derecho de acudir de forma automática a la división judicial de la herencia, siempre que cuente con la debida representación legal (Martínez,

2001, p. 120-121). En la norma Civil, específicamente Art, 1060, se reconoce además, que en el supuesto de que el menor o incapaz tenga una debida representación legal pues la intervención judicial o la respectiva aprobación no serán de necesidad. (Código Civil del Reino de España, 1980).

A pesar de lo estipulado en el Código Civil español, algunos tratadistas son del criterio de que, "(...) todos aquellos supuestos de representación requieren de una aprobación judicial" (Martínez, 2001, p. 1227) Las excepciones a estos planteamientos existen en el ordenamiento jurídico español, determinadas en el Art. 1060, y es el caso de los padres que no precisan de una autorización judicial, salvo en los supuestos de que la partición hereditaria no constituya el acto exclusivo que se desarrolla, ya que si existiera otro tipo de negocio pues la presencia judicial será necesaria con el fin de velar por posibles intereses contrapuestos (Código Civil del Reino de España, 1980).

En materia de legislación procesal, la antigua Ley procesal española aprobada en el año 1881, llegó a regular descriptivamente toda la materia relacionada a la división del patrimonio hereditario. En lo referente a la jurisdicción contenciosa fueron estipulados tres procedimientos hereditarios: *abintestato*, de testamentaria y de adjudicación de bienes a herederos innominados (Real Decreto de 3 de febrero de 1881- Ley de Enjuiciamiento Civil, 1881). A pesar de dicho reconocimiento algunos estudiosos del tema, Como De la Oliva, consideraron que la naturaleza contenciosa de estos procedimientos no fue admitida por la norma procesal a cabalidad. Se llegó a señalar que una verdadera naturaleza contenciosa respecto a los procedimientos en el ámbito de la herencia podía ser discutida, con lo cual fueron identificados con los procedimientos de jurisdicción voluntaria, ya que no estaba presente la contradicción, respecto a las situaciones de controversia que requerían ser desarrolladas en procedimientos ordinarios independientes (De la Oliva, 1997, p. 232 - 234).

La concepción antes expuesta también encontró apoyo en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo Español, si bien es cierto que dicho autor llegó a considerar que los procedimientos no podían estar sometidos a una clasificación igualitaria, determinados procedimientos si alcanzan a reflejar de forma clara su naturaleza contenciosa. De la Oliva defendió que el objeto dentro de los procesos hereditarios no resultaba ser la acción constitutiva de la división (1997, p. 155).

Ahora bien, la Ley de Enjuiciamiento Civil española que rige en la actualidad reconoce la importancia e intención de regular este tipo de procesos, para ello se establece lo siguiente:

“(...) la Ley establece los procesos especiales imprescindibles [...] en segundo lugar los procesos de división judicial de patrimonios, rúbrica bajo la que se regulan la división judicial de la herencia y el nuevo procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial, que permitirán solventar cuestiones de esa índole que no se hayan querido o podido resolver sin contienda judicial. [...] Para la división judicial de la herencia diseña la Ley un procedimiento mucho más simple y menos costoso que el juicio de testamentaría de la Ley de 1881 (...)” (2000, p. 18).

Dicho esto, la norma procesal Civil reconoce y regula la partición hereditaria en los artículos 782 y siguientes, en las cuales son desarrolladas como un proceso de jurisdicción contenciosa, que posee un carácter especial y además es sumario. Todo ello es reflejado en el capítulo destinado a la división judicial de los patrimonios, es decir, incluida la división de la herencia. La vía judicial está abierta a este tipo de división, siempre que no esté presente la figura del comisario o denominado también partidador-contador, persona que llega a ser nombrada por el testador, o en el supuesto de que se haya logrado un acuerdo entre los coherederos. Por último, cabe señalar como lo establece el Art. 782.5, que a los acreedores del causante les asiste el derecho de oponerse o

intervenir en el proceso de división de la herencia (Ley de Enjuiciamiento Civil del Reino de España, 2000).

Por otro lado, el proceso de división hereditaria en la vía judicial, está compuesto por una serie de trámites, los cuales se establecen en el Art. 782, numerales 1 y 2, al respecto vale destacar lo siguiente: uno de los primeros pasos consiste en iniciar dicha división judicial con la solicitud de cualquiera de los coherederos o legatarios del caudal hereditario, a partir del cumplimiento de los requisitos que la propia norma procesal Civil establece (Ley de Enjuiciamiento Civil del Reino de España, 2000). Posteriormente en el Art. 783 y 784 establece que se convoca a una junta con el propósito de designar a un contador y peritos (Ley de Enjuiciamiento Civil del Reino de España, 2000), luego es dada la documentación correspondiente al contador y este realiza las operaciones de partición, lo cual se determina en el Art. 785 y 786 del mismo cuerpo legal, y se establece la aprobación u oposición sobre este tipo de operaciones particionales, contenida igualmente en el Art. 787. Toda vez que estas divisiones son aprobadas pues se materializa la entrega de los bienes que son adjudicados a cada heredero, disposición constante en el Art 788 de la normativa Civil mencionada.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil del Reino de España, en lo que respecta a la oposición por parte de las personas legitimadas al resultado obtenido de la ejecución de las respectivas operaciones divisorias, cuyo término de presentación está sujeto al plazo máximo de dos meses a partir de que las operaciones fueron iniciadas, se determina en el Art. 786.2 (2000), dicha oposición, se complementa su procedimiento en el Art. 787. 1 que señala, en una primera audiencia, podrá ser presentada por escrito, y se debe hacer referencia a las cuestiones exactas con las que no existe un acuerdo, la formulación de esta oposición constará de un plazo de 10 días (2000).

Prosiguiendo con este proceso, respecto a la división del patrimonio hereditario en la Vía Judicial, los Art. 806 a 810 de la misma legislación Civil, se

mencionan junto a la misma la regulación del proceso correspondiente a la liquidación del régimen económico matrimonial, siendo el proceso de división de la herencia posee un carácter supletorio, ya que, en el supuesto de no alcanzarse un acuerdo entre los cónyuges respecto a la liquidación de sus bienes, se aplicara la división estipulada en la norma al respecto. Dicho esto, se puede percibir que la regulación de la partición hereditaria en la ley procesal Civil española tiene como base un criterio simplificador, que impulsa la sencillez en la ejecución de los juicios sucesorios, y elementos tales como la claridad y la agilidad. El proceso de división de la herencia está estructurado de una forma más simple, que implica un costo menor.

En el ámbito de la Jurisprudencia Española la partición hereditaria ha sido un tema de análisis, por lo que el Tribunal Supremo Español ha llegado a pronunciarse al respecto. Para el Órgano de Justicia la partición de la herencia constituye un acto divisorio, negocial o judicial, que pone fin a la comunidad hereditaria, todo ello por medio de la adjudicación de los herederos sobre las titularidades activas que integran el contenido del patrimonio hereditario (Resolución del Tribunal Supremo , 2004, p. 3).

2.2. Derecho sobre la partición y reclamación de la herencia en Argentina

En el caso de Argentina su ordenamiento jurídico relaciona la partición de la herencia a una serie de principios generales que reconoce que la partición es el acto ideal en que los herederos materializan la porción deseada de la herencia que les tocaba, transformándola en bienes concretos sobre los cuales llegan a poseer un derecho exclusivo. A consideración de Guillermo Borda, ex Ministro de la Corte Suprema de Argentina la partición de la herencia es: "(...) un acto de asignación, tendiente a localizar los derechos de cuota, antes de él esos derechos se traducen en una fracción numérica (un tercio, un cuarto), después de él se materializan en objetos determinados" (Borda, 2008, p. 429).

Como caracteres generales de la partición en la Norma Civil Argentina en el Art. 2403, se destacan tres elementos:

- Es obligatoria y por parte de las personas interesadas puede ser solicitada en cualquier momento.
- Es declarativa y no atributiva en cuanto a derechos; la norma legal supone que los bienes asignados a cada heredero han sido propiedad exclusiva de éste desde el momento de la muerte del causante, que los ha recibido de este y no de sus coherederos. Con respecto a ello se llega a suponer que nunca se ha tenido derecho sobre los bienes que llegan a ser asignados a los demás". (Ley 26.994- Código Civil y Comercial de la Nación, 2014).
- El derecho de solicitar la partición, se establece en el Art. 2368 de la Ley 26.994- Código Civil Comercial de la Nación, que determina que es imprescriptible toda vez que dure el estado de indivisión; esta situación es reversible en el supuesto que exista prescripción en el caso que la indivisión haya cesado de hecho, porque algún heredero empieza a poseer la herencia de forma exclusiva. (Ley 26.994- Código Civil y Comercial de la Nación, 2014).

Dentro de las formas de partición reconocidas en la norma Civil se destacan solo tres, estas son: "la privada, judicial y mixta o también denominada provisional, esta última se refiere a cuando los coparticipes solo han realizado una división respecto al uso y goce de los bienes de la herencia, por lo que la propiedad queda indivisa" (Congreso Nacional, 2014). Ahora bien, específicamente en la partición judicial la misma es tomada en cuenta como imprescindible y para ello son estipulados tres casos:

El primer caso se lo puede encontrar en el Art. 2371, literal a, determina: "Cuando haya coparticipes incapaces, con capacidad restringida o ausentes" (Ley 26.994- Código Civil y Comercial de la Nación, 2014).

La intervención judicial en este tipo de situaciones llega a adecuarse a los principios generales que la propia norma Civil establece. Esto se debe a que se pone de manifiesto un acto de disposición de bienes recibidos a título gratuito. En lo que respecta a la mención de ausentes por la norma Civil, algunos juristas han considerado dicho término como inapropiado, ya que se requiere que sea incierta la existencia de uno de los herederos para que el procedimiento judicial se materialice. En la vía judicial resultará imprescindible la presencia de dudas o no de la existencia de dicho heredero.

En el supuesto que se tratara de un simple ausente, cuya muerte aún no se sospecha, se hará presente el curador de los bienes que se designe. Cuando sea declarado presuntamente fallecido, en los herederos recaerá dicha función. Por último, en el caso de que hubieran transcurrido los términos legales para entregar definitivamente los bienes a los herederos del ausente, el desarrollo de la partición judicial no resultará necesario, ya que aquellos poseen facultades amplias de disposición sobre los bienes de los ausentes.

Para los menores la partición judicial está sujeta a una serie de excepciones. La primera se refiere a cuando el ascendiente realiza la partición de sus propios bienes, la segunda es cuando los ascendientes llegan a representar a sus descendientes menores en la parte que éstos tuvieran en otras sucesiones, y la tercera excepción recae cuando en la sucesión intervienen tutores designados por los propios ascendientes, los cuales han llegado a conceder expresamente la potestad de partir los bienes en el ámbito privado.

Los tres elementos pertenecientes a este primer caso, demuestran que no es necesario que la partición desarrolle todo el procedimiento judicial, pero surge la interrogante si en su ejecución en la esfera privada resulta indispensable o no la aprobación judicial. En base a dicha interrogante se puede decir que en la norma Civil llega a reconocer cuando intervienen los tutores designados por los ascendientes, la norma legal exige de manera expresa dicha aprobación. La controversia al respecto radica en la posición adoptada por diversos autores,

en la que por un lado están los que afirman que dicha aprobación no es necesaria y lo que sí están a favor de la misma (Borda, 2008, p. 466). Esta última posición resulta ser la más coherente ya que no es posible que el padre tenga la absoluta facultad de disponer y comprometer sin ninguna traba, los bienes de sus hijos.

Segundo caso, se determina en el Art. 2371, en el literal b, que establece: “Cuando terceros, fundándose en un interés jurídico, se opongan a que se haga partición privada” (Ley 26.994- Código Civil y Comercial de la Nación, 2014).

Estos terceros, que poseen un interés jurídico en la partición, son únicamente los acreedores, así se ha reflejado en la doctrina jurídica argentina. Los terceros llegan a demostrar un interés especial sobre los herederos, ante la posibilidad de que estos lleguen a confabularse para la conformación de un lote de bienes de menor valor, con el propósito de defraudar a sus acreedores.

El tercer caso igualmente determinado en el Art. 2371, literal c: “Cuando los copartícipes son plenamente capaces y no acuerdan en hacer la partición privadamente” (Ley 26.994- Código Civil y Comercial de la Nación, 2014).

Como bien se reconoce en este supuesto legal solo el acuerdo unánime de los herederos en realizar la partición privada puede evitar la aplicación de un procedimiento judicial. La norma legal refleja la intención de asegurar a cada uno de ellos la garantía del derecho que poseen. La manifestación de la voluntad de uno de los herederos de materializar la partición por la vía judicial, resulta suficiente para su ejecución.

En la norma Civil, en el Art. 719, también se reconocen las operaciones particionales, y son tomadas en cuenta como diligencias previas dentro del procedimiento de partición, dígame: el inventario, este constituye la primera medida a tomar en torno a la partición, ya que así quedará determinada la

composición del patrimonio hereditario, la alusión al inventario en la norma Civil no se realiza de forma expresa sino que se infiere el mismo a partir de la mención de la tasación la cual no puede materializarse sino se establece de forma previa los bienes a evaluar; otra de las diligencias es la tasación de los bienes, que es catalogada de indispensable, por lo que constituye la única manera en que puede procederse equitativamente a la formación de los lotes (Ley 17.454- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 1981); y como tercera diligencia, en el Art. 3465, se reconoce a la retasa que consiste en las acciones que puede ejecutar el magistrado respecto a ordenar una retasa específica o general cuando alguno de los herederos demuestre que la tasación realizada no es conforme al valor de los bienes. (Ley 26.994- Código Civil y Comercial de la Nación, 2014). Este mecanismo ha sido catalogado de excepcional.

Como figura relevante, en la partición judicial dentro de la norma Civil Argentina, en el Art. 719 y 727 explícitamente, se estipula al partidador. La responsabilidad fundamental del partidador recae en la conformación de los lotes o hijuelas para cada heredero. Algunos autores han llegado a expresar que las funciones de esta figura poseen una naturaleza peculiar, que no se identifica del todo con figuras típicas como el arbitraje o el mandato. (Borda, 2008, pág. 474). El nombramiento del partidador es realizado por el juez (Ley 17.454- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 1981).

Sobre los resultados obtenidos a partir de las funciones desempeñadas por el partidador los herederos tienen el derecho de presentar oposición, sobre la partición del caudal hereditario y las asignaciones dadas a cada uno. Dicha oposición, determinada en el Art. 725, desde el ámbito de las reclamaciones tiene lugar sobre la inclusión o exclusión de los bienes en el inventario, este tipo de controversias serán tratadas como una cuestión incidental dentro del proceso. Es así que, ante las reclamaciones surgidas respecto a las operaciones particionales, el magistrado convocará a audiencia a los interesados, y el propio juez resolverá el asunto de la forma que

correspondiere, y su decisión no es recurrible. (Ley 17.454- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 1981).

A modo general la ley procesal Argentina, en su Art. 732, estipula que los trámites de oposición en el proceso de partición judicial hereditaria conllevarán a la convocatoria por parte del juez, a audiencia a las partes, además del partidador, con el objetivo de arreglar las diferencias. La ejecución de dicha audiencia no dependerá de la cantidad de personas interesadas que llegaran a asistir, además en caso de no resolverse las diferencias entre los propios interesados, el magistrado deberá resolver el asunto, y su decisión deberá ser acatada. (Ley 17.454- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 1981). Estos preceptos ponen de manifiesto que las contradicciones surgidas en el proceso judicial de partición hereditaria llegan a ser resueltas dentro del proceso, a partir de la ejecución de una segunda o tercera audiencia, en la cual las decisiones del magistrado son decisivas, por lo que se eliminan posibles dilaciones, y se llegan a preservar los derechos de los herederos y el patrimonio hereditario.

2.3. Partición y reclamación de los bienes en el Código Civil colombiano

La partición hereditaria en la norma Civil colombiana tiene lugar toda vez que llegan a ser aprobados los inventarios y avalúos solicitados por aquellas personas interesadas, la cuales se encuentran expuestas en el Art. 1312 de Código Civil. A partir del decreto que declara la partición de la herencia y la correspondiente designación del partidador, el juez impulsará la solicitud de la persona legitimada en relación al remate de los bienes. (Ley 57- Código Civil Colombiano, 1887).

En el trámite reconocido para la partición del caudal hereditario se estipuló la función del partidador en el caso de que este fuera designado por los propios consignatarios, caso contrario el juez de oficio nombrará a partidador. Por otro lado, cabe señalar que la norma Civil es clara respecto a estipular que tanto en

la adjudicación como en la partición de una herencia o legado deberán ser tomadas en cuenta las reglas que estaban presentes en el momento de la delación.

Todo el trámite correspondiente a la partición hereditaria se realiza de forma conjunta al proceso sucesorio, o sea forma parte de este. Es así que, el Art. 1401 menciona que la repartición y adjudicación del caudal hereditario resulta ser uno de los pasos de mayor importancia dentro del proceso sucesorio, ya que a partir del mismo es que se logra repartir y adjudicar la herencia, tanto para los asignatarios como los legatarios, todo acorde a lo regulado en la propia ley. Algunos de los principales caracteres reflejados en torno a la partición hereditaria en la norma Civil descansan en su reconocimiento como declarativa y retroactiva. (Ley 57- Código Civil Colombiano, 1887), ya que con la materialización de la misma se alcanza a borrar el tiempo intermedio, por lo que se finge que no existió, es decir se brinda una solución de continuidad entre la posesión ejercida por el causante hasta su muerte y la que es asumida por el adjudicatario a partir de la delación de la herencia.

Según estudios y afirmaciones en la doctrina jurídica colombiana, se ha llegado a afirmar la no existencia de un modelo tipo que delimite la redacción en relación al trabajo de partición. (Parra Quijano, 1992). La forma de la partición hereditaria queda sujeta a los criterios y el buen sentido del partidor, el cual remite su actuación a los preceptos generales contemplados en la propia ley. En el ámbito de la jurisprudencia se ha tratado el asunto, y se aboga por la libertad que posee el partidor para establecer una posible igualdad y semejanza respecto a los lotes adjudicados.

2.4. Participación y reclamación de la herencia en el Código Civil ecuatoriano

Como bien se expresó en el primer capítulo de este ensayo, la partición hereditaria en la norma Civil ecuatoriana, de manera precisa en el Art. 1338,

pone fin a la comunidad hereditaria a través de la distribución entre los coherederos de las titularidades activas que integran el caudal hereditario. Nuestra norma Civil toma en cuenta la indivisión como “un simple estado de transición hacia el dominio individual” (Código Civil- CC, 2016), esto se debe a que los consignatarios no tienen la obligación de permanecer en la indivisión.

Con la permanencia de la indivisión en el caudal hereditario cada uno de los herederos posee un derecho sobre los bienes indivisos. Este derecho que se ostenta no llega a radicarse en determinados bienes, sino que es reflejado en la totalidad de la masa hereditaria, para posteriormente ejecutada la partición la cuota ideal llega a radicarse en bienes determinados. Al respecto se ha llegado afirmar por algunos autores que la partición de bienes refleja:

“(...) un conjunto complejo de actos encaminados a poner fin al estado de indivisión mediante la liquidación y distribución entre los coparticipes del caudal poseído proindiviso mediante la liquidación y distribución entre los coparticipes del caudal poseído proindiviso en partes o lotes que guarden proporción con los derechos cuotativos de cada uno de ellos”. (Somarriva, 1999, p. 256) .

Dando continuidad al citado autor este grupo de actos catalogados como complejos pueden ser desarrollados por un número limitado de personas, que llegan a estar contempladas en la norma Civil. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano ese derecho le asiste en primer lugar a los herederos o comuneros, ya que la comunidad hereditaria le otorga el derecho de procurar sus intereses particulares; los herederos de los consignatarios, puesto que a raíz del fallecimiento de uno o varios consignatarios, toda vez que se haya estipulado la respectiva asignación cualquiera de las personas que sean sus herederos podrá solicitar la partición; y en tercer lugar se reconoce al cesionario de los derechos de un consignatario, que también puede instar la partición, ya que es titular de una cuota que integra el total de la herencia. (Código Civil- CC, 2016, p. 50).

En el Código Civil el reconocimiento y regulación de la partición hereditaria demuestra una naturaleza meramente declarativa en relación a la misma, además de que supone la presencia de una propiedad de carácter exclusivo. La exclusividad de dicho derecho está considerada a partir del efecto de la partición, el cual llega a establecerse justo antes del acto divisorio, o sea que se remite al instante en que surgió la comunidad que puede ser dividida.

Ahora bien, el Art. 1338 establece que el ejercicio de la acción de partición parte del propio derecho que les asiste a los consignatarios de la herencia de no permanecer en un estado de indivisión. Dicha acción posee determinados caracteres que la definen tales como una acción personal, deben ser entablada en contra de todos y cada uno de los comuneros; la acción es irrenunciable e imprescriptible, esto se deduce de la afirmación “podrá siempre pedirse”. (Código Civil- CC, 2016). Cabe agregar que ambos caracteres se relacionan de forma directa con la patrimonialidad que identifica a esta acción; el ejercicio de la acción de partición representa un derecho absoluto, aunque ello no implica la presencia de una serie de limitaciones que impidan su materialización las cuales la propia norma legal estipula; mediante el ejercicio de esta acción no se declara una situación jurídica preexistente, puesto que llega a generarse una verdadera transformación sobre una situación jurídica precedente, evidenciado que el derecho de los herederos recaerá en bienes ya determinados, y por último cabe destacar que a raíz de la materialización de la acción de partición se persigue la creación de un nuevo status jurídico respecto a los bienes particionales.

Este derecho de ejecutar la acción divisoria sobre la comunidad hereditaria, se materializa en parte en las operaciones típicas de partición. El Código Civil ecuatoriano no presenta reglas básicas que delimiten la práctica de este tipo de operaciones, pero a pesar de ello se ha estipulado un orden en la práctica, el cual se ha hecho extensivo en varios Códigos Civiles que poseen una influencia directa del Derecho Romano, como el nuestro. Según esta práctica el cuaderno particional comprende los siguientes pasos:

- Inventario y avalúo.

En esta primera operación se desarrolla una relación de los bienes que integran la comunidad hereditaria. El inventario consiste en la enumeración de los derechos, bienes y deudas presentes en la masa hereditaria, esto brinda que exista una identificación clara de los mismos. En el caso del avalúo su ejecución está acompañada a partir de la práctica del inventario, y encierra la valoración en el momento de la partición de cada uno de los bienes presentes en el inventario. Su implementación puede ser responsabilidad de aquellas personas que realicen la partición, o por personal especializado que haya sido designado según sea el caso.

- La liquidación.

Como segunda operación particional se destaca la liquidación, que a criterio de algunos autores esta encierra diferentes operaciones: “En la liquidación particional hay que deducir, pues, las deudas particulares del difunto, los gastos de la última enfermedad, etc., y los de partición (...)”. (Lacruz, Sancho, Luna, Delgado, Rivero y Rams, 1993, p. 119). De esto se infiere que en la liquidación se llega a fijar la parte líquida del patrimonio hereditario, por lo que resulta divisible entre los sujetos partícipes de ella. Los gastos incluidos en el proceso de partición hereditaria también llegan a ser contemplados en la liquidación.

- La colación.

Esta consiste en llevar a la comunidad hereditaria aquellas operaciones de transmisión de bienes ejecutadas por el causante, antes de su fallecimiento, ejemplo de ello es los mecanismos que se pueden implementar para favorecer a los hijos que resulten menos beneficiados. Puede agregarse que la colación llega a formar parte de instituciones tales como la reducción, imputación, e incluso el anticipo.

- La adjudicación.

Por medio de la adjudicación se pone a término el derecho que se ostenta sobre los bienes indivisos. Es la vía empleada para atribuir los lotes a los coherederos, por lo que el respectivo haber debe estar cubierto y por lo tanto satisfecho.

En la legislación ecuatoriana la partición y su correspondiente ejecución puede realizarse de tres formas, según se determina en el Art. 1339; 1340 y 1344, estas son: a partir de la voluntad del propio causante, ejecutada por actos *inter vivos o mortis causa*, por las acciones de los consignatarios, o sea, los herederos siempre que exista un mutuo acuerdo; y por último a partir de un juez, denominado partidador en el supuesto que no exista acuerdo entre los herederos, específicamente en lo relacionado a las cuotas y bienes que integran el patrimonio hereditario (Código Civil- CC, 2016).

A consecuencia de la materialización de estas operaciones particionales, los herederos pueden ejecutar determinadas reclamaciones, generadas por la inconformidad relacionada a la composición que poseen los lotes, esta situación en específico se pone de manifiesto en la partición judicial, como se destaca en el Art. 1353, numeral 9 (Código Civil- CC, 2016). No obstante al reconocimiento del derecho a reclamar, dicho proceso no se encuentra establecido en la normativa adjetiva de forma específica, o sea, no están determinadas las pautas a seguir para materializar la reclamación ni las acciones que el juez debe tomar al respecto.

En el caso de la concurrencia de desacuerdos entre las partes en el proceso de división judicial de la herencia, la norma procesal en su Art. 332, numeral 7; y Art 333, reconoce la formulación de oposición, siempre que esta no sea propuesta sin fundamento o en el supuesto que sea presentada con el objetivo de retardar el proceso particional hereditario. Cuando no se logra entablar un acuerdo entre las partes, como lo determina el Art. 332, numeral 7; y Art. 333, este tipo de controversias serán sustanciadas por la vía sumaria, para lo cual

serán tomadas la solicitud inicial como la demanda y la oposición como la contestación de la demanda. Estas controversias serán anunciadas en una nueva audiencia única, regida por los requisitos que la norma le atribuye al procedimiento sumario (Código Orgánico General de Procesos-COGEP, 2016).

3. Capítulo III: Limitación al proceso de reclamación

3.1 Límites jurídicos para el proceso de reclamación

Antes de referirnos al proceso de reclamación, y sus respectivos límites es necesario señalar que el proceso, en sí, constituye el instrumento del Estado, dado a este por medio de la ley, para lograr servir a las personas ante la necesidad de dilucidar sus diferencias. Por lo que, de no mediar un requerimiento formal, el proceso no sería posible.

Cabe agregar que el proceso, se desarrolla debido a que con anterioridad se ha suscitado un conflicto jurídico, caso contrario las partes hubieran alcanzado por si una solución. En la doctrina se ha llegado a estipular que para el desarrollo del proceso se requiere del procedimiento, que constituye "(...) una secuencia de conexión de conductas respecto a distintos sujetos". (Cortés Domínguez y Moreno Catena, 2010, p. 281). Estas conductas y su diversidad, son factores que generan la posibilidad de que exista incumplimiento, un cumplimiento exagerado, la presencia de una promoción tendenciosa, las intervenciones inesperadas y mal fundamentadas. Todos estos elementos pueden estar reflejados en la utilización del procedimiento, afectando así al propio proceso, ya que su desarrollo puede ser prolongado, alcanzando suscitadas complicaciones y su utilización, además, como instrumento de presión. A raíz de la aprobación de la nueva norma procesal ecuatoriana se persigue evitar la materialización de estos factores negativos.

Relacionado directamente con el proceso se destaca la figura del juzgador. En el magistrado recae la responsabilidad de dirigir correctamente el proceso, debiendo tomar como base las exposiciones de las partes de manera preferencial. Dicho actuar se debe, a que las partes son las llamadas a precisar los hechos, deben fijar el debate y en ellas descansa el convenir los medios de confirmación, todo ello en dependencia de la fluidez y la flexibilidad con que se alcance a desarrollar el proceso.

Resulta una necesidad que el juzgador imponga la conducción del proceso de forma tal que se desarrolle con agilidad, aunque este no resulta ser el único objetivo, ya que también debe evitar las soluciones de continuidad y deberá convencer a las partes que la correcta fundamentación es el mecanismo para alcanzar una buena conducta procesal, así como la eficiencia del oficio. Respecto a cualquier conflicto jurídico, se podrá verificar que, de existir una buena voluntad de las partes y una tarea adecuada en la dirección del proceso ejecutada por el juzgador, el elemento común entre ambos resulta ser la presencia del respeto.

De esta forma se puede lograr que los conflictos jurídicos se reduzcan a su mínima expresión literaria, y aquellos puntos que demuestran un contraste deberán contar con el apoyo de los medios de confirmación que sean indispensables. La labor procesal fundamental del magistrado será concretar el litigio sin que persistan digresiones y escoger los medios de confirmación efectivos. Todos estos elementos constituyen parte de la base del buen resultado procesal, a partir de los cuales se reducen las contradicciones, la pérdida de tiempo y puede manejarse de mejor forma el pleito.

Ahora bien, en lo referente al proceso de reclamación que se manifiesta en la partición de la herencia por la vía judicial, las limitaciones establecidas para su ejercicio no resultan ser un tema de análisis en la doctrina procesal. Si se analiza el proceso de reclamación referente a la herencia no se aprecian límites jurídicos concretos que contribuyan a su efectiva ejecución, simplemente se sigue un patrón dotado de cierta lógica jurídica, que impulsa su desarrollo.

Como elementos comunes de este tipo de procedimiento en los ordenamientos jurídicos pertenecientes al sistema jurídico romano-francés, como el nuestro, se pone de manifiesto el derecho que poseen los interesados en reclamar respecto a la composición de los lotes y la responsabilidad del juez en atender dicha reclamación. En la normativa procesal es tomado en cuenta como una

oposición surgida en el desarrollo de la partición, respecto el juez debe emitir un pronunciamiento. Las partes para oponerse requieren el cumplimiento de términos específicos en cuanto al tiempo, con el objetivo de que presenten los argumentos correspondientes, así como las pruebas pertinentes. Estas pruebas serán valoradas por el juzgador.

Cabe señalar que la valoración de la prueba resulta de vital importancia en el proceso Civil. En la sentencia emitida por el juzgador debe estar reflejada la verdad, ya que este constituye en interés fundamental de la sociedad, por lo que el juez debe ser dotado de facultades para poder investigar por sí mismo con el propósito de aclarar situaciones dudosas, en ello radica la responsabilidad que tiene el juez en la valoración de la prueba.

La cantidad de veces que las partes pueden reclamar en relación a la composición de los lotes particionales de la herencia, la labor realizada por el partidor, no llega a estar reflejada como una limitación dentro del propio proceso. Solo se reconoce la admisión de dichas reclamaciones u oposiciones, su respectiva sustanciación y la continuidad del proceso, así como su conclusión. En el supuesto de que la resolución emitida por el juez no sea considerada acertada por alguna de las partes, estas podrán hacer valer sus respectivos derechos hereditarios por la vía procesal ordinaria. Estas son las características fundamentales presentes en el proceso de reclamación que llega a ejecutarse durante la partición de la herencia.

3.2 Admisión del proceso de reclamación en el Código Orgánico General de Procesos

Antes de referirnos a la admisión del proceso de reclamación en la norma procesal ecuatoriana de reciente aprobación, cabe señalar que la partición judicial de la herencia es prácticamente omitida en la ley. Dicha partición solo es reconocida por la norma como un procedimiento voluntario, y le son aplicadas aquellas normas de carácter general, cabe plantearse entonces por

qué la partición no es contemplada de forma específica para su efectivo desarrollo. En esta normativa, en el Art. 336, párrafo tercero, se regula lo siguiente:

“En los demás casos, se entenderá que ha surgido una controversia que deberá sustanciarse por la vía sumaria, teniéndose la solicitud inicial como demanda y la oposición como contestación a la demanda. En tal caso, la o el juzgador concederá a las partes el término de quince días para que anuncien las pruebas, hecho lo cual se convocará a la audiencia” (Código Orgánico General de Procesos-COGEP, 2016).

En el presupuesto legal es perceptible que cualquier contradicción o controversia surgida en el proceso de partición, dentro de las que puede llegar a incluirse o presumirse la reclamación realizada sobre la composición de los lotes particionales, debe ser tratada en un proceso sumario acorde a las reglas que para el mismo están contempladas en la ley. Es un precepto legal abierto donde juega un papel fundamental la valoración que realice el juez sobre el asunto.

A pesar de esto, para la correcta admisibilidad del proceso de reclamación en Código Orgánico General de procesos, primeramente, se debería contemplar el proceso de partición con todos los elementos que implican la ejecución acertada de la acción divisoria, a partir de la solicitud realizada por los herederos. En el caso específico de la reclamación reconocida en el Art. 1353, numeral 9 del Código Civil, su respaldo y ejecución en la normativa procesal puede llegar a ser estipulada de la siguiente manera:

- “Ejecutadas las operaciones particionales, se dará traslado a las partes para que formulen su oposición en un plazo determinado. Las partes podrán solicitar información respecto a los lotes particionales y todas las operaciones divisorias. La oposición deberá expresarse por escrito y

deberá reflejar los puntos específicos de los lotes particionales a los que se refiere, además de las razones para su fundamentación.

- En el supuesto de no que no hubiera conformidad, y se fuera planteada una reclamación de la composición de los lotes, el órgano de justicia oirá a las partes y admitirá las pruebas que se propongan, dando continuidad a la sustanciación del procedimiento según lo estipulado en las normas generales.
- El número de reclamaciones sobre los lotes particionales será limitado por lo que las partes acatarán la voluntad emitida por el juez partidor.
- La sentencia emitida por el juez al no poseer la eficacia de cosa juzgada, las personas interesadas podrán hacer valer sus derechos en la vía ordinaria que corresponda, respecto a los bienes adjudicados” (2016).

Cabe agregar que debería existir la posibilidad de implementar el proceso de reclamación sobre el lote particional por la vía del proceso ordinario, para aquellas reclamaciones que representen un monto económico significativo en relación a la masa hereditaria. La cifra económica sería establecida por la propia ley procesal. El inicio de dicho procedimiento sería por medio de la demanda cuyo contenido está estipulado en la norma procesal. El desarrollo del juicio consistiría en la práctica de todas las pruebas que son admitidas. Además, deberán aceptarse tanto la proposición como la ejecución de nuevas pruebas, cuyo conocimiento haya sido posterior al desarrollo de la audiencia, en el supuesto del acaecimiento de hechos novedosos.

Para la reclamación ventilada en un proceso ordinario, las partes pueden presentar un informe sobre los hechos y la correspondiente valoración respecto a la prueba practicada. Se tendrá la posibilidad de informar respecto a aquellos argumentos jurídicos que respalden las pretensiones de las partes, y que no deberán ser alterados en esa circunstancia. El órgano de justicia tendrá la facultad de conceder a las partes la palabra las ocasiones que considere necesarias, todo ello durante el juicio oral. De lo afirmado hasta aquí se puede

tomar en cuenta la vía ordinaria como una alternativa viable para dilucidar las reclamaciones surgidas durante el proceso de partición hereditaria.

3.3 Propuesta sobre la partición de la herencia judicial en el Ecuador

De forma general se puede apreciar que el Código Orgánico General no desarrolla una correcta y eficaz regulación de la partición hereditaria. La norma Civil sustantiva reconoce una serie de elementos y derechos que no se encuentran respaldados en la norma procesal lo que puede llegar a generar falencias y conductas negativas en el proceso de partición hereditaria. Por lo que es válido proponer que, en la partición hereditaria por la vía judicial, debe contar en la ley procesal con una regulación más coherente, es decir, reconocer de manera explícita y clara todos los pasos que como proceso voluntario se encuentra sujeto, específicamente en el caso de generarse oposición por algunas de las partes dentro del proceso.

Esto se traduce a que el Juzgador de manera eficiente y eficaz, pronuncie su resolución sobre la partición hereditaria, definitivamente en una segunda audiencia, la misma que deberá ser convocada en un término no mayor a 10 días acorde se encuentra estipula en la norma ecuatoriana, periodo que servirá a las partes para reunir los elementos necesarios que respaldaran su posición. Por medio de esta vía se obtendrá la resolución del conflicto sobre este tema sucesorio en un tiempo más corto. Esto implicaría el reconocimiento en la norma procesal Civil, de un mayor número de facultades al magistrado en el proceso voluntario de partición de herencia judicial, lo cual acarrea mayor agilidad en la ventilación y resolución de los conflictos y oposiciones, y por tanto la disminución de costos.

En esta segunda audiencia, para tratar las oposiciones surgidas, deberán ser expuestos todos los argumentos correspondientes, con el objetivo de que el juez pueda emitir una decisión coherente y adecuada, la cual será definitiva, y por lo tanto acatada por las partes. El fin que se persigue con esta propuesta

de cambios a la ley procesal ecuatoriana es que, dentro del proceso judicial donde se materializa la partición de la herencia, se traten todos los aspectos relacionados a la misma, lo que incluye los desacuerdos u oposiciones surgidos entre las partes, para así aminorar tiempo y con ello costos, sin que medie el desarrollo de otro proceso en el que se ventilen estas cuestiones. De esta manera se podrá materializar con mayor eficacia la partición judicial de la herencia.

4. Conclusiones Y Recomendaciones

4.1 Conclusiones

El juicio de partición tiene como fin dividir y repartir los bienes entre aquellos que sobre dichos bienes poseen un solo y un mismo derecho. Su tramitación se desarrolla en primera instancia bajo la figura del juez partidor el cual tiene el deber de realizar las operaciones particionales, el verificar los acuerdos y resolver las discrepancias que entre las propias partes llegan a suscitarse.

Los ordenamientos jurídicos de las naciones aquí analizadas poseen elementos comunes que definen la división de la herencia en la vía judicial, tales como la presencia de un partidor, en el que recae la responsabilidad de encausar el proceso y arreglar los posibles conflictos entre las partes; las operaciones manifestadas en el inventario y avalúo, liquidación, colación y por último la adjudicación, además del reclamo por las partes interesadas en torno a las decisiones tomadas por el juez partidor en el proceso.

El juicio de partición hereditaria en la norma procesal ecuatoriana no está regulado del todo, solo se menciona como procedimiento voluntario, careciendo de preceptos específicos que impulsen su adecuado desarrollo.

4.2 Recomendaciones

Que la norma procesal ecuatoriana referente al proceso de sucesión, sea mucho más específica en cuanto al tiempo que se debe tomar para cada parte del proceso, ya que con esto se reducirían no solo las costas procesales, sino que también las partes intervinientes podrían obtener resultados judiciales mucho más inmediatos.

Debe existir una ampliación en el Código Orgánico General de Procesos, en el art. 334, para que el juzgador tenga la facultad de partición, según su criterio técnico respecto al inventario presentado. Además, en la normativa ecuatoriana debe exigir a los herederos y/o legatarios la aceptación para que estos procesos sean eficaces, rápidos y eficientes, por lo que son procedimientos voluntarios.

REFERENCIAS

- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial- COFJ*. Quito: Ediciones Legales. Recuperado 12 de octubre de 2016 de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CIVILCODIGO_ORGANICO_DE_LA_FUNCION_JUDICIAL&query=Codigo%20org%C3%A1nico%20de%20la%20funci%C3%B3n%20judicial
- Asamblea Nacional. (2016). *Código Civil- CC*. Quito: Ediciones Legales. Recuperado de 13 de octubre de 2016 de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CIVIL-CODIGO_CIVIL&query=Codigo%20civil
- Asamblea Nacional. (2016). *Código Orgánico General de Procesos-COGEP*. Quito: Ediciones Legales. Recuperado 12 de octubre de 2016 de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CIVILCODIGO_ORGANICO_GENERAL_DE_PROCESOS_COGEP&query=Cogep
- Asamblea Nacional Constituyente Francesa. (1804). *Código Civil de la República de Francia*. París: Ediciones Legales.
- Blanco, M. (2009). *Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos*. Madrid: Reus.
- Borda, G. (2008). *Tratado de Derecho Civil, Sucesiones, Tomo I*. Buenos Aires: La Ley.
- Castán, J., & Montero-Ríos, J. (1973). *Derecho civil español, común y foral, Volumen II*. Madrid: Reus.
- Congreso de la República. (2012). *Código General del Proceso Colombiano*. Bogotá: Ediciones Legales.
- Congreso de los Diputados. (2000). *Ley de Enjuiciamiento Civil del Reino de España*. Madrid: Ediciones Legales.
- Congreso Nacional. (1887). *Ley 57- Código Civil Colombiano*. Medellín: Ediciones Legales.

- Congreso Nacional. (1981). *Ley 17.454- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires: Ediciones Legales.
- Congreso Nacional. (2014). *Ley 26.994- Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires: Ediciones Legales.
- Congreso Nacional. (2014). *Ley 26.994- Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires: Ediciones Legales.
- Cortés, V., & Moreno, V. (2010). *Derecho Procesal Civil: Parte General*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Cortes Generales. (2011). *Ley 37/2011, Medidas de Agilización Procesal*. Madrid: Ediciones Legales.
- Cortes Generales de España. (1881). *Real Decreto de 3 de febrero de 1881- Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid: Ediciones Legales.
- Cortes Generales de España. (1980). *Código Civil del Reino de España*. Madrid: Ediciones Legales. Recuperado de 15 de noviembre de 2016 de https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-H-201210026700312_ANUARIO_DE_HISTORIA_DEL_DERECHO_ESPA%26%231103%3BL_Derecho_civil_navarro_y_codificaci%F3n_general_espa%F1ola
- De la Oliva, A. (1997). *Lecciones de Derecho Procesal*. Barcelona: PPU.
- Fernández, J. (2010). *Derecho de Sucesiones*. Madrid: Reus.
- González, A. (2014). *La comunidad hereditaria en el Derecho español*. Murcia: Universidad de Murcia. Recuperado el 13 de octubre de 2016 de https://digitum.um.es/jspui/bitstream/10201/40379/1/tesis_def.pdf
- Lacruz, J., Sancho, F., Luna, A., Delgado, J., Rivero, F., & Rams, J. (1993). *Elementos del Derecho Civil V: Derecho de Sucesiones*. Barcelona: José María Bosch, Editor, S.A.
- Larrea, J. (2011). *Derecho Civil del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- López, F. (1999). *Derecho de Sucesiones, Tomo I*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

- Martínez, P. (2001). *Comentarios al Código civil*. Buenos Aires: La Ley. Recuperado el 12 de noviembre de 2016 de <http://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v35n1/art04.pdf>
- Martínez, R. (2013). *Tratado de Derecho de Sucesiones*. Madrid: La Ley.
- Parra, J. (1992). *Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Temis S.A. Recuperado el 10 de noviembre de 2016 de <https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2016/06/teoria-general-del-proceso-unidad-1-parra-quijano-y-otros.pdf>
- Pérez, L. (2010). *El Derecho de Sucesiones en Iberoamérica*. Madrid: Reus.
- Rams, J., Moreno, R., & Rubio-San, J. (2012). *Apuntes de Derecho de Resolución del Tribunal Supremo*, No. 737/04 (Tribunal Supremo español 28 de mayo de 2004). Recuperado el 12 de noviembre de 2016 de <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/sentencia-tribunal-supremo-28-2004-329408>
- Roca-Sastre, L. (2000). *Derecho de Sucesiones, Volumen IV*. Madrid: Bosch. Recuperado el 15 de octubre de 2017 de <http://www.casadellibro.com/libro-derecho-desucesionest3/9788476762677/335924>
- Somarriva, M. (1999). Derecho Sucesorio. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*. Recuperado el 15 de octubre de 2016 de <http://www.scielo.cl/pdf/rchdp/n23/art17.pdf>
- Sucesiones*. Madrid: Dykinson S.L. Recuperado el 10 de octubre de 2016 de https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-195520026900460_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_Apuntes_de_derecho_sucesorio
- STS No. 737/04 (Tribunal Supremo español 28 de mayo de 2004). Recuperado el 30 de octubre de 2016 de <http://supremo.vlex.es/vid/hereditaria-actio-communi-dividundo-16873652>